

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas

Recurrente: Bernardo Gonzalez

Expediente: 373/2015

Comisionado Instructor: Lic. Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 373/2015, promovido por Bernardo Gonzalez, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Finanzas, dentro del procedimiento de acceso a la información pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. El día siete (07) de septiembre del año dos mil quince, Bernardo Gonzalez, presentó de manera electrónica en el sistema infocoahuila, solicitud de acceso a la información número 00584615 dirigida a la Oficina del Gobernador, en la cual expresamente requería:

"Quiero saber según recibos de nómina de burócratas del estado aparece una deducción por concepto de acción social quiero saber cual es ese concepto para que motivo se recaba y cual es el medio por el que se recabó el consentimiento de los burócratas del estado para ese efecto, es decir se impuso y si se recabó por escrito quiero tener acceso a dicha información" (Sic)

SEGUNDO.- CANALIZACIÓN.- En fecha diez de septiembre la oficina del Gobernador, conforme al artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en ese momento

canaliza la solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Finanzas, por lo cual conforme al mismo artículo, el computo de los días inician el diez de septiembre.

FALTA DE RESPUESTA. El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por la Ley.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil quince, interpuesto por el ahora recurrente, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

“La opacidad y falta de respuesta.” (sic)

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinte y ocho (28) de septiembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 373/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado licenciado Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al sujeto obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

SEXTO.- CONTESTACION. El día trece (13) de octubre se recibió en las oficinas de instituto la contestación al recurso de revisión.



Cobierno de
Coahuila

"2015. Año de la Lucha Contra el Cáncer"



UAT/577/2015

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Fecha 13/10/2015

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO

INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PRESENTE.-

LIC. NATALIA ORTEGA MORALES, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Atención de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Edificio ubicado en las calles de Emilio Castelar sin número, esquina con General Victoriana Cepeda de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en virtud de lo solicitado por Usted en el oficio ICAI-1472/2015 con recepción en esta Unidad de Atención de Transparencia el día 08 de octubre del presente y relativo al expediente número **373/2015** correspondiente al recurso de revisión **PF00006615** dictado dentro del acuerdo de admisión de fecha 29 de septiembre del presente, ocuro ante ese Instituto a rendir la siguiente:

CONTESTACIÓN

El Recurso de Revisión PF00006615 interpuesto por el ciudadano en fecha 26 de septiembre de 2015 no encuadra en alguna de las supuestas establecidas en el artículo 146 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Gobierno de
Coahuila



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que fue presentado mientras el plazo para brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el interesado se mantenía vigente para el sujeto obligado, es decir no había transcurrido el plazo establecido para brindar oportuna respuesta al interesado.

Cabe destacar que según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza la solicitud fue canalizada por la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador via sistema InfoCoahuila ante esta Secretaría de Finanzas, ante lo cual según lo dispuesto por el artículo 134 de la citada ley esta Unidad de Transparencia realizó los trámites de turno y gestión al interior para proceder a entregar la información, de esta manera se brindó oportuna respuesta al solicitante en tiempo y forma, mediante el oficio UAT/518/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, mismo que se anexa a la presente de manera probatoria así como el historial de la solicitud folio 00584615 que arroja el sistema InfoCoahuila, en donde se aprecia que se brindó respuesta en fecha 30 de septiembre de 2015 a las 14:20 horas, un día antes del marcado por el propio sistema como fecha límite para realizar el trámite de respuesta, es decir el 01 de octubre de 2015.

Por lo antes expuesto se solicita DESECHAR por improcedente el Recurso de Revisión registrado bajo el expediente número 373/2015 correspondiente al recurso de revisión PF00006615, según lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 155 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza toda vez que el recurso de revisión no se encuadra en los supuestos establecidos por la misma ley para su interposición y admisión y cuestiona la veracidad con el agravio señalado.

Coahuila, en Torreón Centro C.P. 25000
Estado de Coahuila de Zaragoza
(844) 4113000 ext. 3005
www.icaicoahuila.gob.mx

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaicoahuila.gob.mx



Gobierno de
Coahuila



"2015. Año de la Lucha Contra el Cáncer"

De esta manera se demuestra que esta Unidad de Transparencia cumplió con la obligación de proporcionar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano, de conformidad con lo ordenado en la ley de la materia, prueba de que se atendió en tiempo y forma a la solicitud de quien ahora recurre, brindando atención de manera precisa y completa, según los términos y disposiciones señaladas por la ley de la materia, sin causarle agravio o perjuicio alguno.

Por lo anteriormente expuesto, solicita:

PRIMERO.- Teneme por presentado en tiempo y forma la contestación solicitada.

SEGUNDO.- Por lo antes expuesto se solicita DESECHAR por improcedente el Recurso de Revisión registrado bajo el expediente número 373/2015 correspondiente al recurso de revisión PF00006615, según lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 155 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

Saltillo, Coahuila a 14 de octubre de 2015

LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UC. NATALIA ORTEGA MORALES

c.c.p - Archivo

Carretera 101 Zona Centro C.P. 25000
Saltillo, Coahuila de Zaragoza
844 4119630 Ext. 2005
www.saltillocoahuila.gob.mx

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakón, Ramos Arizpe, Coahuila, Mexico
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 137, 146, 147, 148, 152, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobrepeso que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La canalización de la solicitud de información se realizó el día diez (10) de septiembre del presente año, en ese sentido el sujeto obligado, contaba como día límite para solicitar una prórroga a su plazo de respuesta el día veintidós (22) de septiembre, lo anterior conforme al artículo 136 de la Ley en la materia:

Artículo 132. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la unidad de atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, remitirá a la unidad de atención del sujeto obligado que, de acuerdo a la normatividad aplicable, genere la información y lo hará del conocimiento del solicitante, orientándolo con la información de contacto de la unidad de atención a quien se remitió la solicitud.

En estos casos, el plazo a que se refiere el artículo 136, para responder la solicitud, se computará a partir de que la unidad de atención competente la reciba

Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán

invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

El artículo antes descrito especifica que el conteo del plazo para dar respuesta inicia a partir del día en que se canaliza la solicitud, y la ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día contando a partir del día en que se canalizó la solicitud, por lo cual el octavo día para interponer la prórroga en el caso particular fue el día veintidós (22) de septiembre del presente año, y dado que el sujeto obligado interpone la prórroga según se puede leer en el sistema el día veintitrés (23) de septiembre, o sea el noveno día, día límite para dar respuesta a la solicitud de información. Por lo tanto la prórroga es extemporánea y la respuesta dada por el sujeto obligado en fecha treinta (30) de septiembre es de igual forma extemporánea.

Por lo cual el plazo para interponer el recurso de revisión inicio a partir del día veinticuatro (24) de septiembre y finalizo el día veintiuno (21) de octubre del presente año y dado que el recurso se presentó el día veintiséis (26) de septiembre del dos mil quince, el recurso es procedente.

Tal y como se dejó establecido en el segundo antecedente y en el considerando cuarto de la presente resolución, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada por Bernardo Gonzalez, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 137 de dicho ordenamiento.

“Artículo 137.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables....”.

El artículo 137 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 146 fracción VI dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

“Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I – V...

VI. VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos.”.

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción VI del artículo 146 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

Artículo 161. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción VI del artículo 146 de esta ley, el instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 137, 146 fracción VI, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe requerirse al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 137, 146 fracción XIV, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE REQUIERE** al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III y IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección


de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionado Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día cuatro (04) de noviembre del dos mil quince (2015), en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA




LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE
EXPEDIENTE 373/2015. COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. JESÚS HOMERO FLORES
MIER.***

